



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

REC 21, S.A. DE C.V.

VS

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el treinta de noviembre de dos mil diez, la empresa **REC 21, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **JORGE CASTELL MÁRQUEZ**, se inconformó contra el fallo emitido por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, derivado de la licitación pública nacional 51116002-077-10, celebrada para la realización de la **“Modernización y Eficiencia de Subestaciones Zona Metropolitana”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.2332** (fojas 16 a 18), esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, previno a la inconforme para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado.

TERCERO. Por oficio **VE/5780/2010** (fojas 22 a 27), recibido en esta Dirección General el trece de diciembre de dos mil diez, la convocante, por conducto de su Vocal Ejecutivo, informó que los recursos para la licitación de que se trata provienen del **Ramo 16** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 y están incluidos dentro del **Programa de Agua Potable, Alcantarillado y**

Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), mismos que se integran con una participación federal del sesenta por ciento y estatal del cuarenta por ciento; que el monto autorizado asciende a **\$1,536,476.00** (Un millón quinientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100) sin incluir I.V.A.; que el monto adjudicado es de **\$1,248,000.00** (Un millón doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir I.V.A.; señalando que el procedimiento de licitación se encuentra en firma de contrato; asimismo, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito.

CUARTO. Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diez (foja 65), en esta unidad administrativa, la empresa inconforme desahogó el requerimiento realizado y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. Mediante acuerdo **115.5.2480** (fojas 66 y 67), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante, admitió a trámite la presente inconformidad y ordenó correr traslado a la empresa **BOMBAS Y MAQUINARIA SUÁREZ, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; además, tuvo por señalado el domicilio de la inconforme para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Por oficio **VE/5863/2010** (fojas 68 a 80), recibido en esta Dirección General el diecisiete de diciembre de dos mil diez, la convocante exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna y rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.2540** (foja 97) de veintitrés de diciembre de dos mil diez.

SÉPTIMO. En proveído **115.5.0247** (fojas 104 y 105), de veintiséis de enero de dos mil once, esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-3-

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: (...) III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: (...) e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha

Ley de contratación pública; hipótesis que en el caso se actualiza, al tenor de lo manifestado por la convocante en su informe previo, donde señaló (fojas 22 y 23):

“La C.N.A. aprobó los recursos provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, los recursos autorizados para esta licitación están incluidos dentro del PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APAZU) PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2010 y de acuerdo al oficio de validación de la Comisión Nacional del Agua de su Gerencia Estatal, con número: BOO.E 56.4/No. 02239 de fecha veinte de agosto de 2010. Con una participación del orden Estatal del 40% y Federal del 60%...”

SEGUNDO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser ejercida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 73 y 74 del primer legajo de anexos) tuvo verificativo el día **veintidós de noviembre de dos mil diez**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintitrés al treinta de dicho mes y año**, sin contar los días veintisiete y veintiocho por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-5-

escrito de inconformidad que nos ocupa el **treinta de noviembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- La inconforme **REC 21, S.A DE C.V.**, en su escrito de impugnación formula agravios en **contra del acto de fallo** del veintidós de noviembre de dos mil diez, y
- Dicha empresa **presentó oferta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **once de noviembre de dos mil diez** (fojas 61 a 64 del primer legajo de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

CUARTO.- Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el C. **JORGE CASTELL MÁRQUEZ**, en términos del instrumento notarial diecinueve mil ciento cuarenta, pasado ante la fe del Notario Público número diecisiete

del Estado de México (fojas 106 a 114), acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme y contar con facultades suficientes para actuar en representación de la misma.

QUINTO.- Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, convocó** el veintiséis de octubre dos mil diez a la licitación pública nacional **51116002-077-10**, celebrada para la realización de la **“Modernización y Eficiencia de Subestaciones Zona Metropolitana”**.
2. El tres de noviembre dos mil diez, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de propuestas** se celebró el once de noviembre de dos mil diez.
4. El veintidós de noviembre de dos mil diez, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 01 a 06), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-7-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*”¹**

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa inconforme, planteando sustancialmente, respecto del fallo de la licitación pública controvertida, lo siguiente:

- a) Que el fallo es incongruente, en virtud de que determina que todas las licitantes cumplen técnicamente con lo solicitado, mientras que en el acta de presentación y apertura de proposiciones se asentó que dos de las empresas no cumplieron cabalmente con lo requerido, lo que deja en estado de indefensión a su representada.

- b) Que no se realizó una adecuada evaluación a la propuesta de la empresa adjudicada, toda vez que dicha licitante no cumplió con lo requerido en la convocatoria al no exhibir documento alguno que demostrara que tiene la acreditación Del organismo denominado Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), ni que la misma sea vigente.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Se procede al análisis del primer agravio reseñado en el inciso a) del considerando anterior, en el que esencialmente el promovente aduce incongruencia en el fallo, toda vez que la

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

convocante determina que la totalidad de las licitantes cumplen técnicamente con lo requerido en la convocatoria, mientras que en el acta de presentación y apertura de proposiciones se asentó que dos de las empresas no cumplieron cabalmente con lo exigido, lo que deja en estado de indefensión a su representada.

Precisado lo anterior, se determina que dicho argumento deviene **fundado pero inoperante**, por las razones siguientes.

Es fundado en cuanto se aduce que en el fallo (foja 73 a 75 del primer legajo de anexos) la convocante determinó solventes las propuestas de todas las empresas concursantes, incluyendo las de **PRODIN TRANSFORMADORES, S.A. DE C.V.** y **SUMINISTROS INDUSTRIALES DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V.**, no obstante en el acto de presentación y apertura de proposiciones realizó observaciones a las propuestas de dichas empresas (foja 62 y 63 del primer legajo de anexos), a saber:

“... se procedió a abrir los sobres y a revisar el contenido de las proposiciones de forma cuantitativa, haciéndose constar la documentación presentada en cada una de ellas obteniendo el resultado siguiente:

*La empresa: PRODIN TRANSFORMADORES, S.A. DE C.V. al hacer la revisión de la documentación que integra su proposición en el **DOCUMENTO No. 5.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** no se encuentra la firma del Representante legal en los incisos C y D.*

*El **DOCUMENTO No. 8.- EXPERIENCIA DE LA EMPRESA**, no presenta la firma del Representante legal.*

*El **DOCUMENTO 15.- CATÁLOGO DE CONCEPTOS**, no presenta la firma del Representante legal en las hojas 2 y 3 de dicho documento.*

*La empresa: SUMINISTROS INDUSTRIALES DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V. al hacer la revisión de la documentación que integra su proposición en el **DOCUMENTO No. 5.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**, no presenta la firma del Representante legal en las hojas de los incisos C y D de dicho documento.”*

En ese orden de ideas, dicha actuación resulta contraria a lo previsto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-9-

a la materia, mismo que señala como obligación de las convocantes el fundar y motivar los actos administrativos que emitan, toda vez que omite señalar en el fallo controvertido, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que las propuestas de las empresas **PRODIN TRANSFORMADORES, S.A. DE C.V.** y **SUMINISTROS INDUSTRIALES DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V.** resultaban solventes a pesar de las observaciones formuladas en el acta de presentación y apertura de proposiciones. Señala dicho precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado.”

Corroborando lo anterior, el texto del fallo impugnado, el que a continuación se reproduce en su parte conducente (foja 73 del primer legajo de anexos):

“...De la evaluación detallada realizada (Anexo I) a las proposiciones técnica-económicas de las 05 (CINCO) empresas “BOMBAS Y MAQUINARIA SUÁREZ, S.A. DE C.V., “PRODIN TRANSFORMADORES, S.A. DE C.V.”, “REC 21, S.A. DE C.V.”, “VOLTRAK, S.A. DE C.V.” y “SUMINISTROS INDUSTRIALES DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V.”, se determina lo siguiente: Que todas las empresas cumplen técnicamente.”

No obstante lo fundado del motivo de inconformidad en estudio y las consideraciones vertidas al respecto, éste resulta inoperante, ante su ineficacia para declarar fundada la presente inconformidad en aras del principio de economía procesal, por lo que desde ahora debe desestimarse el argumento de mérito.

Lo anterior se determina así, en virtud de que la actuación de la convocante -analizada en párrafos precedentes- no le depara perjuicio alguno a la inconforme, tomando en cuenta que las citadas empresas no resultaron adjudicadas en el concurso controvertido, y que el precio propuesto por las referidas licitantes, en sus ofertas

económicas, es superior al ofertado por la inconforme, según se desprende de la atenta lectura al acto de fallo, así como a la evaluación económica que lo sustentó (fojas 73 a 75 del primer legajo de anexos). De ahí que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para el efecto de que la convocante emita un nuevo fallo para los únicos efectos de que exprese las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que las propuestas de las empresas PRODIN TRANSFORMADORES, S.A. DE C.V. y SUMINISTROS INDUSTRIALES DE MÉXICO, S.A. DE R.L. DE C.V. resultaban solventes a pesar de las observaciones efectuadas en el acto de presentación y apertura, ya que **no trascendería al sentido del fallo**, máxime si como ha quedado precisado en el presente Considerando, dichas empresas no resultaron adjudicadas y sus propuestas son económicamente superiores a la de la inconforme.

Soportan la determinación de esta autoridad, las tesis jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.²

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo

² Novena Época, Registro: 191370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/21, Página: 1051.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-11-

cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”³

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad resumido en el inciso **b)** del considerando que antecede, relativo a que a juicio de la inconforme, no se realizó una adecuada evaluación a la propuesta de la empresa adjudicada, toda vez que dicha licitante omitió exhibir documento alguno que demostrara que tiene la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y que la misma sea vigente, esta autoridad determina que **es infundado**.

Para justificar la postura anterior, es importante tener presente, en primer lugar, el punto de la convocatoria que menciona la inconforme fue incumplido por la empresa ganadora, esto es, el numeral 43, relativo a la “*Descripción de los documentos que integran la proposición*”, en el inciso *d)* de su documento número 5, denominado “*Especificaciones Técnicas*”; y en segundo lugar, lo establecido al respecto en la junta de aclaraciones celebrada el tres de noviembre de dos mil diez, para lo cual se reproducen, en lo aquí interesa, los actos referidos:

CONVOCATORIA (foja 25 del primer legajo de anexos):

“43.- DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN

(...)

DOCUMENTO No. 5.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

(...)

d).- Copia del certificado ANSE donde se demuestre el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEDE-1999, Requisitos de seguridad y eficiencia energética para transformadores Tipo Pedestal y

³ Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.

a Norma NMX-J-285 (para transformadores de 25 a 300kVA) así como presentar copia de la acreditación de su laboratorio de pruebas por parte de la EMA (Entidad Mexicana de acreditación) así como su vigencia.”

JUNTA DE ACLARACIONES (foja 58 del primer legajo de anexos):

“Se recibieron las siguientes preguntas con antelación a este evento, por parte de las empresas participantes en la licitación.

(...)

1.- Dado las normas que requieren que se cumplan para garantizar la correcta fabricación de los transformadores ¿El laboratorio de pruebas de fábrica deberá estar acreditado por la ema (entidad mexicana de acreditación)?

RESPUESTA 1 sí debe entregar certificado por la EMA.

2.- ¿Se deberá presentar copia de la acreditación de la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) en la propuesta técnica?

Documento 13 plazos lugar y horario de entrega.(sic)

RESPUESTA 2 sí se debe presentar copia acreditación de la EMA.”

De la convocatoria parcialmente transcrita se advierte que en el punto 43, relativo a la “Descripción de los documentos que integran la proposición”, en el inciso d) de su documento número 5, denominado “Especificaciones Técnicas” requirió que:

❖ Los licitantes presentaran copia de la acreditación de su laboratorio de pruebas por parte de la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) así como su vigencia.

Solicitud que, como ya se vio, fue reiterada en la junta de aclaraciones celebrada el tres de noviembre de dos mil diez.

En esa tesitura, de la revisión a la copia autorizada de la oferta presentada por la empresa adjudicada **BOMBAS Y MAQUINARIA SUÁREZ, S.A. DE C.V.**, se advierte que exhibió copia de la acreditación que realizó la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. a favor del Laboratorio de Pruebas para Transformadores “SANREMO DE

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-13-

MÉXICO, S.A. DE C.V.”, documento de cual se desprende también su vigencia (foja 17, segundo legajos de anexos).

Por lo expuesto con antelación, esta unidad administrativa determina –como se anticipó- que el agravio en estudio es infundado, toda vez que **la inconforme parte de la premisa equívoca de que los licitantes debían estar acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).**

En efecto, si bien la convocatoria y junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio controvertido, previeron que los concursantes estaban obligados a presentar copia de la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, así como su vigencia, cierto es que, **dicho comprobante debía corresponder a su laboratorio de pruebas**, es decir, aquél en el que someten a prueba los productos que ofertan, fuere propio o de una tercera persona. De manera que los propios licitantes no estaban obligados a ser directamente los acreditados por la citada Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que aduce la inconforme, no se advierte contravención alguna por parte de la convocante, a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se establece que las convocantes tienen la obligación de revisar que las ofertas cumplan con los requisitos de la convocatoria, y de adjudicar el contrato respectivo a la empresa que sea solvente. Preceptos que, en lo conducente, señalan:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por

la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...)

En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente...”

Por otra parte, en cuanto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme mediante proveído **115.5.0247** de veintiséis de enero de dos mil once (foja 104), esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que haya ejercido tal derecho, no obstante de encontrarse legalmente notificada.

Finalmente, respecto al derecho de audiencia y alegatos de la tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-15-

fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo, las mismas no son suficientes para decretar la nulidad del acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de **veintiséis de enero del año en curso** (foja 104) emitido en el expediente en que se actúa.

También se sustentó la presente resolución en las documentales ofrecidas por la convocante mediante oficio **VE/5863/2010** (fojas 68 a 80) recibido el **diecisiete de diciembre de dos mil diez**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil once**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2010

-17-

PARA: **JORGE CASTELL MÁRQUEZ.- APODERADO DE REC 21 S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL DE BOMBAS Y MAQUINARIA SUÁREZ, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

SERGIO LOUSTAUNAU VELARDE.- VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- Avenida 5 de Febrero número 35, Colonia Las Campanas, Ciudad de Querétaro, Querétaro.- **AUTORIZADOS:** Humberto Esqueda Ramos, Julio Javier Suárez Aguirre, Mónica Rosalba Hernández Gómez, Roberto Enrique Sánchez Benítez, Patricia Garza Juárez, Aaron Alberto Villegas Murrieta, Juana Flores Ramírez.

VMMG/aabm*

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce** horas del día **dieciséis de mayo de dos mil once**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, a la empresa **BOMBAS Y MAQUINARIA SUÁREZ, S.A. DE C.V**, la resolución de fecha **trece de mayo de dos mil once**, dictada en el expediente No. **497/2010**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, fracción II, 69, fracción II, y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.-

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”